

GACETA DE MADRID

AÑO CCXLIII.—Núm. 201

Martes 19 de Julio de 1904.

Tomo III.—Pág. 215

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando á D. Faustino Rodríguez San Pedro para desempeñar las funciones de Notario Mayor del Reino durante la jornada.

Ministerio de la Guerra:

Ley autorizando al Ministro de la Guerra para introducir las modificaciones orgánicas que se expresan en los servicios de su departamento.

Otra relativa al señalamiento del contingente de hombres con que han de contribuir las zonas de la Península para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército, así como las zonas de Baleares y Canarias.

Otra concediendo el bronce necesario para la construcción del monumento al Cid, que ha de erigirse en Burgos.

Otra ídem íd. para la construcción de una estatua á D. Emilio Castelar, que ha de erigirse en Cádiz.

Otra ídem íd. para la construcción de una estatua á la memoria de D. Carlos Navarro y Rodrigo, que ha de erigirse en Almería.

Real decreto nombrando Gobernador militar de Santoña al General de Brigada D. Arturo Castellary.

Real orden sobre devolución de pesetas depositadas para redención del servicio militar.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un recurso de nulidad interpuesto por D. Diego Garcia Paredes contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres en expediente sobre defraudación contra D. Guillermo Bonilla.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden sobre concesión de categorías honoríficas al Profesorado.

Otra disponiendo que los Auxiliares interinos de Cátedras tienen derecho al percibo de la gratificación que se expresa.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden concediendo á los Peritos agrícolas el derecho de poder medir y tasar fincas rústicas.

Otras resolutorias de expedientes sobre condonación de multas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

Administración central:

Dirección general de los Registros.—Vacantes de Notarías.

Dirección general de Correos.—Subastas para la conducción de correspondencia

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los Navegantes.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Alicante.

Vacante de la clase de Construcción de máquinas en la Escuela de Industrias de Tarrasa.

Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el acta de subasta de un tranvía en Gijón.

Administración provincial:

Juntas diocesanas de Sigüenza y Plasencia.—Subastas de obras para reparación de templos.

Distrito forestal de Cáceres.—Subastas para aprovechamiento de pastos y montanera.

Administración municipal.

Ayuntamiento de Barcelona.—Subasta para la construcción del empedrado en las calles de Borrell y Urgel.

Edictos de varios Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Compañía Española de Mármoles y Jaspes.

Sociedad anónima Calizas litográficas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para introducir las siguientes modificaciones orgánicas en los servicios de su departamento:

- a) Reorganización del Ministerio de la Guerra, creando el Estado Mayor Central del Ejército;
 - b) Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina, refundiendo además sus dos Fiscalías en una sola á cargo de un Fiscal, General de División, que tendrá á sus órdenes personal militar y del Cuerpo jurídico;
 - c) Supresión de la Junta Consultiva de Guerra;
 - d) Creación de una Dirección general de la Cría caballar y Remonta;
 - e) Idem de una Inspección general de Establecimientos de instrucción de industria militar;
 - f) Reorganización de los Establecimientos de instrucción militar, creando el Colegio general;
 - g) Organización de los Cuerpos de Ejército y servicios que con ellos se relacionan;
 - h) Reorganización de las tropas, zonas de reclutamiento y reservas.
- Art. 2.º Se autoriza asimismo al Ministro de la Guerra, para que, dentro del crédito de 146.527.252 pesetas y 43 céntimos, concedido para los gastos de su departamento durante el año económico actual, pueda distribuir los créditos dentro de dicha cifra, con arreglo á la nueva organización, en la forma que expresa el estado comparativo siguiente.
- Una vez realizada la reforma, se dará cuenta á las Cortes en un plazo de tres meses.

PRESUPUESTOS DE GASTOS PARA 1904

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comparación de los créditos que se consideran necesarios para el proyecto de reformas con los que se han concedido para el ejercicio vigente.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS		DIFERENCIAS	
			Para el ejercicio vigente.	Para el proyecto de reformas.	De más.	De menos.
		Administración Central.				
		<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	30.000	»	»
	2.º	Subsecretaría y Secciones.....	1.019.510	820.310	»	199.200
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio.....	616.474	740.650	124.176	»
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	384.895	407.471	22.576	»
	5.º	Estado Mayor Central (Junta Consultiva).....	433.820	379.296	»	54.524
		Aumentos y bajas al capítulo.....	76.830	66.028	»	10.802
		<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría.....	140.000	128.500	»	11.500
	2.º	Idem de las dependencias afectas al Ministerio.....	23.600	37.600	14.000	»
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	22.500	22.500	»	»
	4.º	Idem del Estado Mayor Central.....	23.500	23.000	»	500
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra afectos al Estado Mayor Central.....	132.000	132.000	»	»
		Administración provincial.				
		<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Cuerpos de ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.058.775	2.088.305	29.620	»
	2.º	Oficinas y establecimientos de los Cuerpos de ejército y Gobiernos militares exentos.....	9.302.273	9.977.500	675.227	»
		<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Cuerpos de ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	229.095	325.924	96.829	»
	2.º	Oficinas y establecimientos de los Cuerpos de ejército y Gobiernos militares exentos.....	132.977	128.648	»	4.329
		Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.				
5.º	1.º	Cuerpo permanente del Ejército.....	65.192.373'20	68.464.916'90	3.272.543'70	»
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	100.000	100.000	»	»
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.....	4.015.558	3.954.447'50	»	61.110'50
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	2.102.250	619.500	»	1.482.750
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo, excedentes, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados militares en el extranjero y Comisiones liquidadoras.....	8.055.690	5.746.611	»	2.309.079
6.º	6.º	Establecimientos de instrucción militar.....	2.870.101	2.895.944'80	25.843'80	»
	Unico.	Establecimientos penales.....	130.177'60	142.677'60	12.500	»
		Servicios administrativos.				
7.º	1.º	Subsistencias militares.....	15.995.760	16.153.322'64	157.562'64	»
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	2.290.121	2.313.186'36	23.065'36	»
	3.º	Campamento.....	50.000	50.000	»	»
	4.º	Hospitales militares.....	3.122.546	3.077.564	»	44.982
8.º	Unico	Transportes militares.....	1.679.000	1.679.000	»	»
9.º	»	Cria caballar y Remonta.....	3.496.687	3.291.520	»	205.167
10	»	Material de Artillería.....	5.600.000	5.600.000	»	»
11	»	Idem de Ingenieros.....	4.827.938'80	4.827.938'80	»	»
12	»	Gastos diversos é imprevistos.....	360.000	290.000	»	70.000
13	»	Cruces pensionadas.....	328.976	328.976	»	»
14	»	Premios de enganches y reenganches.....	1.650.000	1.650.000	»	»
15	»	Alquileres de edificios militares.....	307.424'83	307.424'83	»	»
16	»	Material de los Cuerpos de ejército.....	400.000	400.000	»	»
17	»	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.....	9.326.400	9.326.400	»	»
18	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	»	»	»
			146.527.252'43	146.527.252'43	4.453.943'50	4.453.943'50
			<i>Iguál.</i>	<i>Iguál.</i>		

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto que el día 1.º de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y el de los que sea preciso de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que, según el citado artículo, ha de acompañar á dicho Real decreto, se dividirá en tres; uno de las zonas de la Península, otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2.º El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo á lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la ley; y los de Baleares y Canarias, señalando á cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de dichas islas, sin sujetar el contingente de cada Archipiélago á la proporción en que estén los de las zonas de la Península con sus respectivas bases de cupo, ni el de cada isla á la que resultaría dentro de la zona de que forme parte.

Art. 3.º En tanto que no funcione en los citados Archipiélagos la organización de Caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuestos para 1904, el contingente que se señale á cada isla ó agrupación de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas, proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de Menorca, el de la que son naturales, y los de Formentera é Ibiza, el que guarnece esta última isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán, respectivamente, los Cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde á esta última isla.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias excepcionales y en caso de guerra ó preparación para ella, podrá disponer de los Cuerpos así reclutados y organizados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el bronce necesario para la construcción del monumento al Cid, que ha de erigirse en la ciudad de Burgos.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra señalará la cantidad de bronce que se haya de extraer de una de las fábricas del Estado para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el bronce necesario para la construcción de una estatua á D. Emilio Castelar, que he de erigirse en la ciudad de Cádiz, su pueblo natal.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra señalará la cantidad de bronce que se haya de extraer de una de las fábricas del Estado para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que conceda al Ayuntamiento de Almería la cantidad de bronce, del material inútil, que sea preciso para la construcción de una estatua á la memoria de D. Carlos Navarro y Rodrigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á D. Faustino Rodríguez San Pedro, Ministro de Estado, para que durante esta jornada desempeñe las funciones de Notario Mayor del Reino.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santoña al General de Brigada D. Arturo Castellary y Velarde.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Junio último, promovida por Luis Gómez Casado, vecino de Palencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia el día 23 de Febrero último, según carta de pago núm. 59, para redimir del servicio militar activo al recluta del reemplazo de 1903 por el cupo de Villovieco, Juan Melendro Rodríguez; y resultando que por haberse hecho dicho depósito fuera del plazo legal no fué admitida la carta de pago en la zona de Palencia, siendo por tal motivo destinado el referido recluta al regimiento Infantería de Saboya, no habiendo surtido, por lo tanto, los efectos de la redención,

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso de nulidad interpuesto por D. Diego García de Paredes, como Inspector de Hacienda en la provincia de Cáceres, contra un acuerdo de aquella Delegación de Hacienda en expediente de supuesta defraudación á la contribución industrial, instruido por el recurrente contra D. Guillermo Bonilla, vecino de Torremocha:

Considerando que es doctrina constantemente sustentada la de negar á los funcionarios administrativos el derecho de interponer recurso de ninguna clase contra las resoluciones de sus superiores que anulan ó modifican los actos realizados por aquéllas en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, por entender que tanto el superior como el inferior obran, no en nombre propio, sino como mandatarios de la Administración, y no son por ello uno ni otro parte en el expediente, sino la Administración misma, única que puede utilizar en defensa de sus derechos los recursos establecidos y regular la forma y condiciones en que ha de hacerse:

Considerando, por tanto, que los funcionarios no pueden ejercitar recurso alguno sino en los casos en que expresamente se les autorice para ello en las disposiciones legales, y esto, no sólo por la razón aducida en el considerando anterior, sino también porque el respeto al deber de subordinación, base fundamental de la organización jerárquica, exige que el inferior preste acatamiento á la resolución por el superior dictada, salvo cuando con ella se vulnere ó infrinja un derecho que particularmente le esté reconocido, aunque tenga su origen en el cumplimiento de los deberes oficiales, y en tales casos el recurso que por el funcionario se interponga, se asimila en todas sus condiciones al que pueda intentar un particular cualquiera:

Considerando que los derechos que á los Inspectores de Hacienda corresponden en este orden, resultan del artículo 36 del reglamento vigente de la Inspección, conforme al que en las resoluciones de los expedientes se hará expresa declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole de él en los tres casos que cita, y añadiendo que «los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores no podrán reclamar en *via contenciosa* contra las resoluciones que se dicten *privándoles del derecho* á la participación del recargo ó multa impuestos»; luego pueden reclamar en *via administrativa*, no sólo en esos casos sino también en todos los demás en que su derecho se niegue, y á *contrario sensu* cuando no contiene ni puede contener el fallo declaración alguna respecto al derecho del empleado, porque siendo aquél absolutorio, no se ha impuesto recargo ni multa alguna, el funcionario no puede estimar lesionado ningún derecho suyo, porque éste no nace sino como consecuencia de apreciar la defraudación ó la ocultación, ni por tanto reclamar contra un acuerdo que sólo afecta de modo directo á intereses de la Administración:

Considerando que, aparte de este precepto, en que, si no expresamente, se reconoce implícitamente á los Inspectores el derecho de recurrir en alzada, aunque sólo en cuanto á la declaración que les priva de participar de la multa, no existe en el reglamento de 13 de Octubre de 1903, ni existía tampoco en los anteriores, disposición alguna que dé mayor alcance á los derechos de la Inspección en este punto, ni los reglamentos especiales reconocen tampoco el derecho de apelación en todo caso:

Considerando que confirman la interpretación que queda apuntada el reglamento orgánico de la Administración económica provincial y el de Procedimiento, pues conforme al primero á las Intervenciones corresponde «fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á *declaración, liquidación y realización* de los derechos y obligaciones de la Hacienda» (artículo 5.º), y á la Inspección, «la vigilancia del servicio y del tributo con arreglo á las disposiciones generales que regulan el ejercicio de esta función» (art. 16); y como la misión fiscalizadora ha de traducirse en actos de eficacia práctica, es consecuencia necesaria de ella reconocer á los Interventores el carácter de representantes de la Administración para interponer los recursos procedentes cuando estimen que el acto administrativo que están llamados á fiscalizar no se ajusta á las reglas establecidas; y por eso, reconociendo que la indicada representación y la función fiscalizadora han de ir unidas, dispone el reglamento de Procedimiento que «los fallos ó resoluciones de primera instancia.... siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general ó

al Interventor de la provincia para que *en nombre de la Administración* puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares» (artículo 12), precepto tanto más aplicable á los expedientes de defraudación, cuanto que éstos se ajustan en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo reglamento, por disposición expresa del de la Inspección, de 13 de Octubre de 1903 (art. 62):

Considerando, por consecuencia, que, atribuido el derecho de promover los recursos de nulidad solamente á los particulares ó á la *representación del Estado*, y no hallándose atribuida ésta sino á los Interventores, como una derivación natural de la función que desempeñan, sólo ellos pueden interponer ese recurso á nombre de la Administración, y no los Inspectores de Hacienda, á quienes ni expresa ni implícitamente atribuye tal representación precepto alguno; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos reglamentarios, la resolución de este asunto compete á este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de nulidad promovido por D. Diego García de Paredes, Inspector de Hacienda, por falta de personalidad en el recurrente; y disponer que á esta resolución se le dé carácter general, para que sirva de precedente á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las categorías honoríficas de ascenso y término, tanto las que estén vacantes sin anunciar, como las que vayan en lo sucesivo, se proveerán en cada Facultad y Sección por riguroso orden de antigüedad.

2.º La antigüedad para la concesión de la categoría de término se contará por la fecha de antigüedad en la categoría de ascenso, y para ésta, por la fecha de ingreso en el escalafón universitario.

3.º Las categorías honoríficas de ascenso y término son renunciables, pero se entenderá que los Catedráticos á quienes se confieren las aceptan, si en el término de un mes, á partir de la concesión, no las renuncian expresamente por conducto de los Rectorados.

4.º Que pasado el primer mes de la concesión de las categorías sin haberlas renunciado ni haber pagado tampoco los derechos correspondientes, se sujete á los interesados á descuento mensual, hasta que resulten abonados íntegramente.

5.º Que este mismo procedimiento se siga con los Catedráticos que tengan ya concedidas las categorías, si en el término del primer mes, á contar desde la publicación de esta reforma, no las renuncian ni satisfacen los correspondientes derechos; y

6.º Que á todos los que en una ú otra forma satisfagan ó hayan satisfecho los derechos respectivos, se les expedirán con urgencia los títulos correspondientes á sus categorías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que por los Rectorados se dé cumplimiento inmediato á lo mandado en los números 4.º y 5.º Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Auxiliares interinos que son gratuitos por no tener consignación señalada en el Presupuesto, y hayan sido nombrados con arreglo á lo preceptuado en la letra B. de la disposición general cuarta de la Real orden de 21 de Abril de 1903, puedan percibir desde el curso próximo, como recompensa á su trabajo académico, la gratificación que resulta vacante por estar desempeñando y cobrando los dos tercios de una Cátedra numeraria vacante el Auxiliar retribuido, siempre que para ello sean propuestos por unanimidad por mayoría de votos los Claustros de Profesores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Junio último dirigen á este Ministerio los alumnos de la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona, creada por acuerdo de su Excm. Diputación de 13 de Febrero de 1894, para la enseñanza de Peritos agrícolas, que se realiza en igual forma y extensión que la de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, si bien sin validez alguna académica, para lo que es preciso la revalidación en esta última Escuela, y que se da en gran parte por el personal facultativo de la Granja Instituto de Agricultura de la Región agronómica de Cataluña, autorizado para ello por orden de esa Dirección general de 7 de Marzo del año anteriormente citado, en la que solicitan se les conceda, tanto á ellos como á los que han terminado la carrera y la estudien en lo sucesivo, el derecho á la medición y tasación de terrenos hasta treinta hectáreas, haciendo fe en juicio, y poder entrar en oposición á las plazas de Ayudantes del servicio agronómico:

Considerando que el plan de estudios que se sigue en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona es el mismo que se exige en la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos para obtener el título oficial:

Considerando que el Profesorado de dicha Escuela provincial, se compone especialmente de Ingenieros agrónomos, que explican, entre otras asignaturas, la Topografía y Nociones de Economía rural, con igual extensión que en la Escuela de Madrid:

Considerando que los estudios de Topografía que hacen les colocan en condiciones de poder medir las fincas de igual superficie que las que se les autoriza á los Peritos agrícolas oficiales, así como las Nociones de Economía rural para tasar igual clase de fincas:

Considerando que si bien es equitativo que puedan medir y tasar, no es justo se les equipare en todo á los Peritos agrícolas oficiales para el desempeño de cargos, toda vez que al empezar su carrera tenían conocimiento de que el título que obtuvieran no sería válido para tal objeto:

Considerando que suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1903 reorganizando el servicio agronómico, no se debe conceder á los que en lo sucesivo se matriculen en la provincial de Barcelona el derecho de medir y tasar, y sí sólo á los que han terminado la carrera y los que se encontrasen matriculados con anterioridad al Real decreto citado; y

Considerando, finalmente, que es exiguo el número de los que han salido y pueden salir de la Escuela provincial citada, no siguiéndose por este motivo gran perjuicio ostensible con que se conceda lo solicitado, puesto que también fueron suprimidos los Agrimensores y Peritos tasadores de tierras;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda á los Peritos agrícolas que han terminado su carrera en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona y á los alumnos que se encontrasen matriculados en cualquiera de los años con anterioridad á la publicación del Real decreto de 10 de Octubre último, cuyos estudios de Topografía y Nociones de Economía rural tengan hechos ó hagan con arreglo al mismo programa que el de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y explicadas ambas asignaturas por Ingenieros de dicha clase, el derecho de poder medir y tasar, haciendo fe en juicio, fincas rústicas cuya extensión no pase de 30 hectáreas, á los que se les expedirán los correspondientes títulos en que así conste, que serán visados por esa Dirección general, quedando sujetos al pago de los impuestos que establece la legislación vigente; debiendo el Director de la Escuela de Barcelona, tantas veces mencionada, remitir en el plazo de ocho días á este Ministerio una certificación en que se haga constar los individuos á quienes se confiere este derecho.

Asimismo ha dispuesto S. M. se deniegue la instancia de referencia, en cuanto á la concesión de derechos para aspirar al desempeño de cargos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de varias multas importantes 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retrasos del tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 25, 27 y 28 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de multas, que ascienden á 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 25, 27 y 28 de Noviembre de 1900.

Resulta de los antecedentes, que el Ingeniero Inspector de la línea denunció al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles que el tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, correspondiente á los días 25, 27 y 28, llegó á esta última estación con cincuenta, treinta y siete y veintitrés minutos de retraso respectivamente, excediendo en treinta, diez y siete y tres minutos á los veinte que dicho tren tiene de tolerancia por su recorrido. El Ingeniero Jefe, por no considerarlos justificados, propuso al Gobernador de Granada impusiera una multa de 750 pesetas por el retraso del día 25, otra de 500 por el del día 27, y otra de 250 por el del día 28; propuesta con la cual se conformó el Gobernador, después de haber oído á la Empresa y á la Comisión provincial.

La Compañía solicita la condonación de las multas, alegando que los tres retrasos están justificados y se encuentran dentro de la tolerancia concedida á dicho tren de una hora cuarenta minutos por su recorrido de 917 kilómetros entre Cartagena y Granada, pues está combinado y forma un itinerario directo entre ambos puntos para trasportar viajeros, correspondencia, encargos, etc.; que el criterio sustentado en las disposiciones señaladas por la cuarta División de no ser justificativas de retrasos las esperas en los empalmes, pues el que se venía teniendo obliga á cambiar los cuadros de marcha, amoldándolos á la nueva interpretación; y que de la demora por el cambio no es responsable la Compañía.

El Negociado de ferrocarriles opina que debe rebajarse á 500 pesetas la multa correspondiente al primer retraso, y á 250 las de los otros dos, reduciendo el total de ellas á 1.000 pesetas.

El Consejo de Obras públicas, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 150 del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la orden de la Dirección general de 6 de Diciembre del mismo año y la consulta evacuada por esta Dirección en 7 de Julio de 1902, propone se declare: primero, que las citadas multas se impusieron con arreglo á las disposiciones vigentes á la sazón; y segundo, que como gracia pueden condonarse las tres multas, que en total ascienden á 1.500 pesetas:

Considerando que de haber regido las disposiciones que después de la fecha de los retrasos de dicho tren correo se dictaron, no hubiese incurrido la Compañía en responsabilidades por este concepto, y

Considerando que, llevando como llevaba correspondencia, de no haber esperado el tren en los sitios de empalme se hubiese originado un real y positivo perjuicio al público:

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, opina que procede condonar dichas multas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 19 de Julio de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, cumpliendo lo dispuesto

en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente relativo á la multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia del retraso de treinta y cinco minutos con que el tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada llegó á esta última población el 19 de Julio de 1900, y á propuesta de la correspondiente División de ferrocarriles, el Gobernador, oyendo á la Empresa y á la Comisión provincial, acordó imponer á la Compañía la multa de 500 pesetas por providencia de 16 de Diciembre de 1901:

Resultando que la representación de la Compañía recurrió para ante V. E. alegando, que si se descuentan seis minutos imputables al servicio postal, quedan veintinueve minutos que se perdieron por exigencias de la explotación por esperar en Bobadilla y no por deficiencias del servicio, y que son menos de la tolerancia reglamentaria:

Resultando que la Sección segunda del Consejo de Obras públicas informa que estando bien impuesta la multa en la época en que se realizó el retraso, habiendo sido motivada por la espera en el empalme, podría, como gracia, ser condonada:

Considerando que la multa, atendiendo á que el retraso excedió de la tolerancia reglamentaria, fué impuesta debidamente con arreglo al art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878; y

Considerando que el retraso no fué más que de quince minutos sobre dicha tolerancia, y motivado por la espera del tren correo en Bobadilla, por lo que no debió ocasionar graves perjuicios al servicio público, por lo que podía reducirse su cuantía;

El Consejo opina:

Que procede reducir á 250 pesetas la multa de 500 á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 24 de Enero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 13 de Febrero del corriente año, comunicada el 24 del mismo mes por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que á propuesta de la cuarta División técnica administrativa, el Gobernador antes citado, previa audiencia concedida á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, acordó la imposición á la segunda de una multa de 500 pesetas por el retraso con que el tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada llegó á este último punto el 24 de Enero de 1901:

Que contra esta providencia recurrió la Compañía en alzada ante V. E., solicitando su revocación, fundándose en que, si bien el retraso excedió de la tolerancia reglamentaria, fué debido á la necesidad de aguardar en el empalme el enlace con otro tren, causa que, á su juicio, le justifica por los perjuicios que de no hacerlo se hubieran podido irrogar:

Que elevado expediente y recurso á la Superioridad, el Negociado de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que, dada la escasa importancia de la falta cometida, procede rebajar la multa de 500 pesetas á 250, opinando, por el contrario, el Consejo de Obras públicas en sentido de que deben ser condonadas:

Y en tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este alto Cuerpo en pleno:

Visto lo que dispone la vigente ley de Policía de ferrocarriles, el reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la falta cometida no reviste caracteres de gravedad, porque serían mayores los perjuicios que se hubiesen irrogado á viajeros y mercancías de no haber empalmado con el tren procedente de Madrid:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la orden de 6 de Diciembre de 1901, dictada por esa Direc-

ción general, los trenes deben esperar en los empalmes durante un cierto límite de tiempo, que en el caso presente no se ha rebasado:

Considerando que, aun cuando la falta cometida es anterior á esta orden, sin embargo, y con arreglo á lo dispuesto en otra dictada por el mismo Centro en contestación á una consulta que le dirigió el Consejo de Obras públicas, deben ser tenidas en cuenta sus disposiciones para juzgarlas.

El Consejo es de dictamen que, por equidad, proceda á acceder á la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el prescrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el choque ocurrido en la estación de Puente Genil entre la máquina núm. 193 y el tren de viajeros núm. 193 del tren 203 y el tren de viajeros núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 6 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia del choque ocurrido el día 6 de Octubre de 1900 en la estación de Puente Genil entre la máquina núm. 193 y el tren de viajeros número 104, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa una multa de 2.500 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio solicitando se levantara dicha multa, alegando en su descargo no haber ocurrido desgracia alguna, ser la Empresa la única perjudicada por los daños sufridos en el material, y haber impuesto severo correctivo al Jefe y Factor de la estación de Puente Genil, por haber faltado á las prescripciones establecidas:

Resultando que, tanto el Negociado como el Consejo de Obras públicas, estimaron improcedente la condonación pretendida, por tratarse de una falta que reviste extraordinaria gravedad, y que antes de resolver, y de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo consignado en la citada ley y su reglamento:

Considerando que el choque ocurrido en la estación de Puente Genil, y que ha dado origen á la imposición de la multa de que se trata, reconoció por causa el permitir maniobras dentro de la vía general á la hora de llegada de un tren de viajeros, siendo así que tales maniobras están prohibidas en absoluto y por completo, y que semejante falta constituye una de las más graves que pueden cometerse en la explotación de los ferrocarriles, por los sensibles accidentes y tristes consecuencias á que puede dar lugar; y

Considerando que en el hecho penado no concurren circunstancias que atenuen la gravedad de la infracción cometida de uno de los preceptos más elementales establecidos en los reglamentos en garantía de la seguridad personal del viajero, y de una de las reglas en cuyo cumplimiento no cabe admitir la más pequeña tolerancia;

El Consejo es de dictamen que procede denegar la condonación solicitada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y confirmar la multa á que se refiere el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500

pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren de mercancías núm. 244 en el kilómetro 12'450 de la línea de Marchena á Valchillon, ocurrido el día 5 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen;

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 2500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia del descarrilamiento de un tren de mercancías, ocurrido en la línea de Marchena á Valchillon el día 5 de Mayo de 1900, se ordenó instruir el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa una multa de 2.500 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio solicitando la condonación de la expresada multa, por no ser responsable del accidente ocurrido y haber sufrido únicamente ella las consecuencias del mismo, pretensión que tanto el Negociado como el Consejo de Obras públicas propusieron se desestimara por no haberse comprobado que el hecho haya tenido por origen un accidente ó causa de fuerza mayor:

Resultando que antes de resolver en definitiva, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo consignado en la citada ley y su reglamento:

Considerando que en el expediente no aparece debidamente comprobada la causa del descarrilamiento, puesto que, reconociéndose que las máquinas estaban útiles para el servicio y que la vía se hallaba en buen estado, sólo por deducción se supone que el accidente debió obedecer á algún descuido de los que regían aquellas, que eran fogoneros habilitados y no maquinistas:

Considerando que no habiéndose demostrado plenamente que por parte de la Compañía se haya cometido ninguna infracción reglamentaria de tal naturaleza que justifique la imposición del correctivo en su grado máximo, toda vez que ni el hecho de ir regidas las máquinas por fogoneros habilitados, ni el de no reconocerse la vía con la frecuencia que la División considera necesario, son hechos que merezcan tan severo correctivo; y

Considerando que las expresadas circunstancias, unidas á la de que el accidente no tuvo por fortuna otras consecuencias sensibles que el daño recibido por la misma Compañía en el material descarrilado y en la vía, si no son bastantes á aconsejar la condonación total de la multa impuesta, sí lo son para proponer se reduzca su cuantía;

El Consejo es de dictamen que procede confirmar la multa objeto del actual expediente, si bien reduciendo su cuantía á la suma de 500 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de seis multas, importantes 12.500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por las faltas deducidas del expediente instruido con motivo del choque de trenes de la línea de Córdoba á Belmez el día 8 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de seis multas, que importan en total 12.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia del choque de un tren de balastro y otro de mercancías, ocurrido en la línea de Córdoba á Belmez el día 8 de Diciembre de 1900, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa cuatro multas de 2.500 pesetas y dos de 1.250 pesetas por las faltas observadas con motivo del accidente:

Resultando que no conformándose la Compañía con

esta resolución acudió al Ministerio solicitando se condonasen dichas multas, en atención á que, tratándose de un solo hecho, no cabía imponer diversos correctivos, y á que, obedeciendo las faltas denunciadas á descuidos de empleados, á los cuales se había impuesto el oportuno correctivo, la Empresa sólo podía ser responsable de los daños y perjuicios ocasionados, que en este caso los ha sufrido la misma Compañía:

Resultando que el Negociado de explotación de ferrocarriles estimó que las seis faltas cometidas, consistentes en no haber cumplido el Jefe del tren de balastro con la obligación de estar en las estaciones con la debida anticipación, ni haber pedido el de la estación de Vacar vía libre, el consentir que la máquina del indicado tren fuese á la cola, no llevar éste caja de socorro ni el tren de auxilio personal facultativo, y, por último, haber comunicado el hecho con bastante retraso, merecían la necesaria corrección; pero considerando excesiva la cuantía de alguna de las multas impuestas, propuso se redujese el total de ellas á la suma de 9.000 pesetas, siendo de igual parecer el Consejo de Obras públicas:

Resultando que antes de resolver, y en cumplimiento del art. 29 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo prevenido en la citada ley y su reglamento:

Considerando que las faltas denunciadas con motivo del choque que ha dado origen al expediente, constituyen otras tantas infracciones de los preceptos establecidos en los reglamentos de explotación de los ferrocarriles, y que por lo tanto deben ser corregidos separadamente según su naturaleza é importancia:

Considerando que de tales infracciones, la que mayor gravedad reviste es la de no haberse pedido por el Jefe de la estación de Vacar vía libre antes de dar salida al tren de mercancías, falta que resulta penada en la debida proporción, no sucediendo lo mismo con las demás castigadas, que lo han sido con notoria severidad:

Considerando, en su consecuencia, que si bien no hay méritos bastantes para la condonación total de las referidas multas, concurren razones de equidad que aconsejan reducir su cuantía en la proporción indicada por el Negociado y por el Consejo de Obras públicas:

Este Consejo es de dictamen:

Que procede confirmar las multas á que el actual expediente se refiere, aunque reduciendo su cuantía total á la suma de 9.000 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 9 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 3 de Febrero del corriente año, comunicada el 22 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el Gobernador antes citado, previa audiencia concedida á la División, Compañía y Comisión provincial, acordó por providencia dictada, la imposición á la segunda de una multa de 500 pesetas por el retraso de treinta minutos con que el tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada llegó á este último punto el día 9 de Octubre de 1900:

Que contra al referido acuerdo recurre la Compañía en alzada ante V. E. solicitando su revocación, fundándose en que el retraso tuvo su origen en la necesidad de aguardar en el empalme al correo de Madrid:

Que elevado el expediente á la Superioridad, el Negociado de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que, dada la poca importancia de la falta y la causa que la motivó, debe rebajarse la multa impuesta de 500 á 250 pesetas, opinando, por el contrario, el Consejo de Obras públicas, que debe ser condonada:

Y que en tal estado el asunto ha sido remitido á consulta de este Alto Cuerpo en pleno:

Visto lo que dispone la vigente ley de Policía de ferrocarriles, el reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la falta imputada á la Compañía no reviste carácter de gravedad, habiendo sido acaso mayores los perjuicios que se hubiesen irrogado á viajeros y mercancías de no haber enlazado el tren correo con el precedente de Madrid:

Considerando que, aunque la falta fué cometida con anterioridad, no puede menos por equidad de ser tenida en cuenta la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901, en la que se establece, entre otros extremos, que las esperas en los empalmes se hallan establecidas de hecho y de derecho, y que aun cuando esto no altere el concepto legal de las faltas cometidas con anterioridad, es, sin embargo, circunstancia que debe ser tenida en cuenta:

El Consejo opina que procede revocar el fallo apelado y condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Granada se han de proveer por oposición, y conforme al art. 7.º del reglamento general del Notariado y á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1903 y en el reglamento de 8 de Julio del mismo año, las Notarías vacantes en Almería (por defunción de D. M. Martín), Illora, Cómpeña y Huelma, que corresponden á los distritos notariales de Almería, Montefrío, Vélez Málaga y Huelma, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio, dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias al Notario ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 16 de Julio de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Río Weser.—Cambio de fondeadero de las boyas próximas á tierra y de las luminosas de la entrada. *Nachrichten für Seefahrer, núms. 23/1.084 y 1.085. Berlín, 1904.*

Núm. 347, 1904.—Las boyas que se han cambiado de fondeadero en la embocadura del Weser, son los que se expresan á continuación:

1.º Las dos boyas de llave del Weser, que son:
a. La boya-valiza pintada de rojo, que lleva sobrepuesto un globo y una llave dorada con la marca «Weser», en 18 m. de agua en bajamar, cuya situación es 53º 51' 34" N. y 14º 7' 17" E. en las demoras del faro del Rother Sand al S. 87º E. y en la enfilación del faro y valiza de las dunas de Wangeroog al S. 7º W.

b. La boya de asta, pintada de rojo, que lleva sobrepuesta una esfera y una llave dorada, con la marca «Weser», en 18 m. de agua en bajamar, próximamente á 150 m. al Sur, 35º E. de la anterior.

2.º La boya-huso, pintada de rojo, con distintivo dorado en forma de peza, con la marca A, en 17 m. de agua en bajamar, situada en 53º 51' 56" N. y 14º 10' 8" E. en las demoras del faro de Rother Sand al S. 86º E. y del faro de Wangeroog al S. 27º W.

3.º La boya-huso, pintada de rojo, B, con la letra B como distintivo, y con la marca B, en 14 m. de agua en bajamar, situada en 53º 51' 22" N. y 14º 12' 26" E. en las demoras del faro de Rother Sand al S. 88º E. y del faro de Wangeroog al S. 41º W.

4.º La boya luminosa de campana A W/1 en 10 m. de agua en bajamar, situada en 53º 53' 35" N. y 14º 18' 40" E. en las demoras del faro de Rother Sand al S. 17º W. y del campanario de Wangeroog al S. 55º W.

5.º La boya luminosa de campana E. en 7,5 m. de agua en bajamar, situada en 53º 50' 2" N. y 14º 19' 00" E. en las demoras del faro de Wangeroog al S. 70º W. y del faro de Rother Sand al N. 36º W.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 82

MAR MEDITERRÁNEO

Egipto.

Port Said.—Modificación del avalizamiento.—Saludos.

Notice to Mariners, núm. 22/830. Washington, 1904.

Núm. 348, 1904.—Se han llevado á efecto las modificaciones anunciadas en el avalizamiento de Port Said.

La batería instalada en la orilla cerca del rompeolas W, contesta á los saludos que se le hagan al pabellón egipcio; saludos que deben hacerse por fuera de las boyas de entrada por los buques de guerra que tomen el puerto procedentes del Mediterráneo.

Carta núm. 564 de la Sección III.

Cereanías al W. de Port Said.—Desaparición de unos restos de barco perdido.

Notice to Mariners, núm. 22/829. Washington, 1904.

Núm. 349, 1904.—Los restos de un buque perdido que estaban á 8 1/2 millas al N. 68º E. del faro de Damietta, en 31º 35' N. y 38º 12' 35" E. han desaparecido.

Carta núm. 564 de la Sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Brasil.

Cercanías de Pernambuco.—Banco.

Notice to Mariners, núm. 21/795. Washington, 1904.

Núm. 350, 1904.—El día 6 de Marzo de 1904, un buque de la Compañía Pacific Mail, tocó en un banco ó arrecife, al dirigirse hacia la punta Olmida (en las cercanías de Pernambuco), para arreglar sus cronómetros.

El tiempo era claro, el viento flojo y la mar calma. Las sondas que se hicieron á media marea, acusaron 9'1 m. de agua en la proa del barco, 10 m. en los dos costados hacia la medianía, y 15 m. por la popa, fondo arena.

Las demoras obtenidas en la varada fueron: La punta Selleiro al N. 29º W.; el faro de Olmida al S 43º W. En este punto debe haber, según las cartas, más agua, y estar próximamente á 4 1/2 millas de la línea de fondos de 9,1 m.

Situación aproximada: 7º 53' 30" S. y 28º 31' 10" W.
Nota. Pudiera ocurrir que tomaran por la punta Selleiro una de las punta similares situadas más hacia el S., lo que les haría creer que el bajo estaba más próximo á tierra.

Carta núm. 38 de la Sección VIII.

El Director de Hidrografía, Fernando Barreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª.—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Alcoy á la estación del ferrocarril del mismo punto (línea de Játiva), bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Alicante y en las oficinas de Correos de esta capital y de Alcoy, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcoy hasta el día 20 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 9 de Julio de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) 668—S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo, ó en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Correos de Navalperal de Pinares á Cebreros, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Avila y en las oficinas de Correos de Navalperal de Pinares y Cebreros, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Navalperal de Pinares y Cebreros, hasta el día 20 de Agosto á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 9 de Julio de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) 669—S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Gijón á la de Villaviciosa, bajo el tipo máximo de mil ochocientos noventa y cuatro pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital, Gijón y Villaviciosa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno ci-

vil y en las Alcaldías de Gijón y Villaviciosa hasta el día 1.º de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 6 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 9 de Julio de 1904.—El Director general.—Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) 670—S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero último se anuncia la provisión de la clase de Construcción de máquinas, vacante en la Escuela superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los comprobantes á que se refiere el párrafo anterior, á este Ministerio en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata y el programa de la misma.

Los ejercicios de la oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901 con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública, que se reducen á lo siguiente:

Se dividirán los temas del cuestionario en tres grupos: uno relativo á las transformaciones de movimiento, otro á las piezas generales de las máquinas y otro á los operadores. Para el primer ejercicio se sacará un tema del primer grupo y otro del tercero, y en el ejercicio segundo se sacarán dos temas del primer grupo, uno del segundo y dos del tercero. Para el ejercicio de lección se dividirán en los mismos tres grupos las lecciones del programa del opositor, y se sacará á la suerte una de cada grupo.

El ejercicio práctico constará de dos actos, que se celebrarán en distintos días. En el primero se hará el estudio y dibujo de un mecanismo de transmisión y transformación de movimiento, elegido por el Tribunal; y en el segundo, se prepararán los dibujos de taller necesarios para ejecutar las operaciones de construcción de una pieza de maquinaria designada asimismo por el Tribunal, cuyos individuos podrán pedir á los opositores cuantas explicaciones consideren necesarias acerca de los trabajos respectivos antes de pasar á otro ejercicio.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias. Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta pública verificada para adjudicar la concesión de un tranvía, con tracción animal, en Gijón, desde la plaza del Seis de Agosto al barrio de Infanzón, que tiene solicitada D. Florencio Valdés y Menéndez, vecino de dicha villa de Gijón:

Resultando de dicho documento que la subasta se ha verificado con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandados observar para este acto por la Real orden de 18 de Abril del año actual, sin que se haya presentado proposición alguna para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores en el acto del remate deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el citado D. Florencio Valdés, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 1.º de Marzo del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar al citado D. Florencio Valdés y Menéndez la concesión del mencionado tranvía, movido por fuerza animal, que, partiendo de la plaza del Seis de Agosto, en la villa de Gijón, y siguiendo por varias calles de la misma que en el plano del proyecto aprobado se detallan, y por la carretera de tercer orden de Ribadesella á Cancio, termine en el barrio de Infanzón, sujetándose esta concesión á cuanto se previene en el precitado pliego de condiciones particulares y á las tarifas que han servido de base á la subasta, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 27 de Abril del año actual.

De orden del Sr. Ministro la digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y Ayuntamientos interesados á los efectos procedentes; y á fin de que se sirva V. S. entregar al Sr. Valdés el adjunto traslado de esta Real orden, haciendo que, en presencia de V. S. adhiera al mismo un timbre móvil ó póliza de cien pesetas, que se inutilizará con la fecha en que se haga y sello de ese Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley del Timbre del Estado, fecha 26 de Marzo de 1900; y de haberse así verificado, y del número que tenga dicha póliza, se servirá V. S. dar cuenta á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Continuación.)

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE ALICANTE

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARIA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

AYUNTAMIENTOS	Extensión. — Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACIÓN los asteriscos indican la capital del distrito	Distancia al mayor núcleo. — Metros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistentes.	ESCUELAS que existen.			ESCUELAS que deben existir.			ESCUELAS privadas.		SUELDO DE LOS MAESTROS			IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
									Superiores.	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos.	Incompletas.	Niños.	Niñas.	Anterior. Pesetas.	Actual. Pesetas.	Legal. Pesetas.	Niños.			
Sigüe Cañada	113'69	1	Portillo. Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Castilla	750 500 500 2.900	14 7 17 1.146 13	58 21 39 3.721 39	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	11 007'85	51	Casario, que forma parte del distrito anterior. Agregados a Cañada.
Castalla	113'69	1	Almarra.	2.900	13	55	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	11 007'85	51	Casario, que forma parte del distrito anterior. Agregados a Cañada.
Castell de Castells	49'39 19'24	1	Campello. Sarganella de Abajo. Sarganella de Arriba. Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Castell de Castells	5.800 6.600 7.375 500 500 700	13 12 16 31 68 617 618 29 11	55 49 33 68 463 1.594 2.101 64 57	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	2.119'02 7.433'50	52 53	Casario, que forma parte del distrito anterior. Agregados a la villa. Casario, agregado a la villa. Casario. Los niños pueden asistir, aunque con alguna dificultad, a las Escuelas de la villa. Agregados a la villa.	
Castell de Castells	49'39 19'24	1	* Catral.	700	617	1.594	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	2.119'02 7.433'50	52 53	Casario, que forma parte del distrito anterior. Agregados a la villa. Casario, agregado a la villa. Casario. Los niños pueden asistir, aunque con alguna dificultad, a las Escuelas de la villa. Agregados a la villa.
Cocentaina	51'96	1	Hornos. Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Cocentaina	3.000 500 500	11 5 77 1.432	57 8 367 5.940	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	16.654'60	54	Villa. La escuela superior es de niñas, dotada con 1.350 pesetas; las elementales son de 1.100 pesetas. Las escuelas privadas son, una de niñas y otra de párvulos.
Cocentaina	51'96	1	Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Cocentaina	500 500	5 77 1.432	8 367 5.940	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	16.654'60	54	Villa. La escuela superior es de niñas, dotada con 1.350 pesetas; las elementales son de 1.100 pesetas. Las escuelas privadas son, una de niñas y otra de párvulos.
Cocentaina	51'96	1	Alcudia. Penella. San Rafael ó Pueblo Nuevo. Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Confrides.	1.500 7.400 5.450 500 500	69 18 50 30 327	201 42 58 179 612 186 557 248	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	1.033'52	55	Villa. Los niños pueden asistir, aunque con alguna dificultad, a las Escuelas de la villa. Agregados a la villa.	
Confrides	39'40	1	* Confrides.	1.550	75	248	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	1.033'52	55	Villa. Los niños pueden asistir, aunque con alguna dificultad, a las Escuelas de la villa. Agregados a la villa.
Cox	16'22	1	Abdet. Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Cox.	500 500 500	53 49 422	10 40 1.654	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	2.009'86	56	Villa. Los niños pueden asistir, aunque con alguna dificultad, a las Escuelas de la villa. Agregados a la villa.
Cox	16'22	1	Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Cox.	500 500	17 10	47 35	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	2.009'86	56	Villa. Los niños pueden asistir, aunque con alguna dificultad, a las Escuelas de la villa. Agregados a la villa.
Crevillente	103'30	6	Diseminados a menos de. Diseminados a más de. * Crevillente.	500 500	10 2.661	35 6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente	103'30	6	* Crevillente.	500	2.661	6.714	249	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	8.612'77	57	Villa. Dos de las Escuelas tienen 500 pesetas de dotación, y las otras cinco, 1.100. Una de las privadas de niños es de párvulos. Carreta y Planelles forman un distrito. Agregados al anterior.
Crevillente																						

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 18 de Julio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 18). Includes entries for Serie A, Bancos y Sociedades, Acciones del Banco de España, and Resúmen general de pesetas nominales negociadas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, á la vista, 37'825. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'735.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante. Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprenta de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo.

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, L' depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.— Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.— Sólo se vende el agua en botellas.— Nunca á medida.— Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.— Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

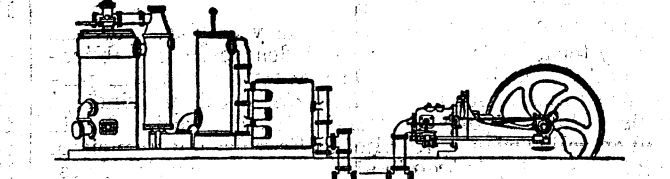
GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES G de MIRA.— Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.— Teléfono 2.367.— Madrid. CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.— Reparación y conservación de carruajes.— Exportación á provincias.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación, Pesetas. Primera clase, Segunda clase.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓgenos y maquinaria general (antes Julius S. Neville).— Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid-Mahón.— Talleres: en Mahón.— Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.— Sucursal:



Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.— Instalaciones completas eléctricas.— Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA San Vicente de Paul, confesor y fundador.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las 9.— La fata allegria (estreno). Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.— Circulo de hierro. LIRICO.— A las 8 y 3/4.— Las chismosas.— El gatito negro.— El trébol.— Venus-salón. APOLLO.— A las 8 y 3/4.— Agua, azucarillos y aguardiente.— El género infimo y La contrata (estreno).— El pobre Valbuena.— Los picaros celos.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». PONTEJOS, 8.— Teléfono 75.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Julio de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 18). Includes entries for Deuda perpetua al 4 o/o interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 18). Includes entries for Serie B, Idem A, Idem G y H, Idem D, Idem C, Idem B.